

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por el señor NORBERTO MONTOYA MORA en contra de COLPENSIONES **bajo** el radicado **No. 2023-432**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2984

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.2786 del 22 de septiembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor NORBERTO MONTOYA MORA en contra **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2023-432**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Se suscribe con firma electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2023-432

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 04 de octubre de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 142	
	
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b49e46d4a770d552f53eebc1e79174dbb8aa9176484c575828c24a985cb7e7**

Documento generado en 03/10/2023 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 03 de octubre de 2023. Va a Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral propuesto por la señora MARIA DEISI REYES HERNANDEZ en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA informando que el apoderado del parte demandante **Dr. FANOR ANTONIO GUTIERREZ GARCIA** solicitando en forma escrito el retiro del expediente con Radicación **No. 2023-000334** Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 03 de octubre de 2023

AUTO No. 1148

Visto el informe secretarial que antecede y en razón a que el apoderado de la parte actora, manifiesta en forma escrita que retira la demanda iniciada en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA el Juzgado conforme lo establece el **artículo 92 del C.G.P.**, que su tenor reza:

“Retiro de la demanda. El Demandante podrá **retirar** la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Y encontrando el Despacho que la anterior entidad demandada aún no ha sido notificada de la demanda en su contra, por lo tanto y no habiéndose trabado la litis con ella se ha de acceder a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda propuesta por la señora MARIA DEISI REYES HERNANDEZ en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por parte del apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Previa la cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

TERCERO: Sin necesidad de desglose revuélvase los documentos a la parte actora.

CUMPLASE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM-2023-334



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbac14e5976cdde8c8817bb6fa0ccc02156be3922d65805284ad5da23b619fec**

Documento generado en 03/10/2023 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **JOSE OLMES GARZON OROZCO** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, bajo el radicado No.2020-0073, informando que la apoderada judicial de la demandante, propuso Recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2986

Santiago de Cali, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial del demandante, en contra del auto No.2868 del 22 de septiembre de 2023, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto de la solicitud interpuesta, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal A), establece:

*“Primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el **7.5% de lo pedido..**” (Subraya el Juzgado)*

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia reclamada no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, siendo correctas y ajustadas a derecho toda vez que tal como se observa en el Auto No.2868 del 22 de septiembre de 2023, la cual liquidó las costas de primera instancia por el valor de \$7.022.424, tal y como se estableció en la sentencia No. 164 del 10 de agosto de 2020, de conformidad a lo establecido el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura norma arriba señalada, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el Auto No. 2868 del 22 de septiembre de 2023.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

NO se accede a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2020-0073



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9928724d54445ce522c8518a6cff88b45abe7158a0070591669754ab4a60cbbe**

Documento generado en 03/10/2023 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó la Sentencia No.087 de 03 de mayo de 2023. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2987

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó el numeral 4 de la Sentencia No. 087 de 03 de mayo de 2023 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$580.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la demandante. la suma de \$1.160.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y a favor de la demandante. la suma de \$2.320.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la demandante.
NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: MARIO FERNANDO GOMEZ SILVA
DDO: PORVENIR SA Y OTRO
RAD: 2023-082



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e272e977f3f76565800a3ec6c0a0f06985ad107584919a380206c5a829f7ae**

Documento generado en 03/10/2023 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandada COLPENSIONES y en favor de la demandante\$ 580.000

A cargo de la parte Demandada COLFONDOS SA y en favor de la demandante\$ 1.160.000

A cargo de la parte Demandada PORVENIR SA y en favor de la demandante \$ 2.320.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte Demandada COLPENSIONES y en favor de la demandante\$1.500.000

a cargo de la parte Demandada PORVENIR SA y en favor de la demandante \$1.500.000

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 7.060.000

SON: SIETE MILLONES SESENTA MIL PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2988

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIO FERNANDO GOMEZ SILVA

DDO: PORVENIR SA Y OTRO

RAD: 2023-082

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$ 2.080.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor del demandante, costas por un valor de \$3.820.000 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor del demandante, costas por un valor de \$ 1.160.000 a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA a favor del demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2023-082



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7642851aedaf932a5ccf481810c513b96341fe158649a5b285b687ff8ace98**

Documento generado en 03/10/2023 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó los numerales 2, 3, 4 ,5 y 6, de la Sentencia No. 213 del 30 de septiembre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2990

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó los numerales 2, 3, 4 ,5 y 6, de la Sentencia No. 213 del 30 de septiembre de 2020 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.484.348 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada GUSTAVO MOLINA GARCIA y a favor de la demandante. Fijándose la suma de \$2.484.348 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada JEISON DAVID PRECIADO GIRALDO.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: NELSON ANIBAL RODAS LOPEZ

DDO: JEISON DAVID PRECIADO GIRALDO Y OTROS

RAD: 2019-010

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 04 de octubre de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 142

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dd71403943af3b9e889c770f4eb93e2e8cf47abc23f7e2a3382df7768008e2**

Documento generado en 03/10/2023 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada GUSTAVO MOLINA GARCIA en favor de la parte demandante.....\$2.484.348.

A cargo de la parte demandada JEISON DAVID PRECIADO GIRALDO en favor de la parte demandante\$ 2.484.348

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada GUSTAVO MOLINA GARCIA en favor de la parte demandante.....\$1.160.000.

A cargo de la parte demandada JEISON DAVID PRECIADO GIRALDO en favor de la parte demandante\$1.160.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$7.288.696

SON: SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MC/T.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2291

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: NELSON ANIBAL RODAS LOPEZ

DDO: JEISON DAVID PRECIADO GIRALDO Y OTROS

RAD: 2019-010

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$3.644.348 a cargo de la parte demandada JEISON DAVID PRECIADO GIRALDO y en favor de la parte demandante, costas por un valor de \$3.644.348 a cargo de la parte demandada GUSTAVO MOLINA GARCIA y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firma electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM 2019-010



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eb72ac59dca78f54fd04599b6904d115fea628109f791e12ebb4f8a5b1ac29**

Documento generado en 03/10/2023 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido Modifica el Auto Interlocutorio No. 1252 de 10 de agosto de 2022, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2985

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se modificó el mismo, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modifica lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1252 de 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuestas a PORVENIR SA, quedara AGENCIAS EN DERECHO en 1ra Instancia por un valor de \$1.000.000, AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia por un valor de \$1.500.000, las cuales fueron fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$2.500.000.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LIGIA JARAMILLO GIL
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021-611

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 04 de octubre de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el	
ESTADO No. 142	
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA	
Secretaria	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17e6f722dc64de85f9a5c177a28f5bca9cd7336fc9638a8c2c7b8904c8a8e2b**

Documento generado en 03/10/2023 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023. Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que hay solicitud pendiente de resolver. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIO ALONSO CASTILLO
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO
RAD: 760013105007-2008 - 01051 - 00

AUTO No. 1139

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de atender la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, se desarchiva el presente proceso, a efectos de verificar si es procedente la entrega al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es), por concepto de remanentes, en el evento de no haber sido ordenada su entrega con anterioridad en las presentes diligencias:

- **469030001340875 de 27/09/2012 por \$ \$ 803.400,00**

Una vez revisadas las actuaciones dentro de este expediente, se pudo constatar que el mismo se encuentra archivado, y que no se inició proceso ejecutivo a continuación de este ordinario, conforme se observa en la siguiente imagen de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial. Por lo tanto, es procedente ordenar la entrega del referido depósito judicial al PARISS

Consejo superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso
Ciudad: CALI
Entidad/Especialidad: JUZGADOS 1 AL 12 LABORAL DEL CTO Y 1 AL 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS I

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
Seleccione la opción de consulta que desee:
Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal
* Tipo Sujeto: Demandante
* Tipo Persona: Natural
* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: MARIO ALONSO CASTILLO
Consultar Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 1 Obtener archivo csv

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	76001310500720080105100	12/3/2008	Ordinario	Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali	MARIO ALONSO CASTILLO	- INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Lo anterior, en consideración a que a través del Decreto 553 del 27 de marzo de 2015 se produjo el cierre del proceso Liquidatario del Instituto de Seguros Sociales a partir del día 31 de marzo de 2015 y con ello la extinción de la personería jurídica de dicha entidad. Sin embargo, previo a ello, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, suscribió el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A, a través del cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S.S, prorrogado mediante otro sí Nro. 1 del 23 de marzo de 2018, otro sí Nro. 2 del 29 de marzo de 2019, otro sí Nro. 3 del 20 de diciembre de 2019, otro sí

Nro. 4 del 16 de diciembre de 2020, otro si No. 5 del 14 de diciembre de 2021 y otro si No. 6 del 26 de diciembre de 2022.

El mencionado Contrato de Fiducia Mercantil, establece obligaciones generales y especiales en cabeza del P.A.R.I.S.S., y específicamente consagra continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S. a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones. Por lo que se tiene que su finalidad es la recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentren en este Despacho Judicial, ante tal situación y evidenciándose que no existen restricciones que impidan la entrega del citado depósito, se procederá con su entrega al PARISS, para que este proceda de conformidad a lo estipulado en el referido contrato.

En consideración a lo anterior, resulta procedente la entrega del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es),

- **469030001340875 de 27/09/2012 por \$ \$ 803.400,00**

a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S., conforme al memorial obrante en el *ARCHIVO 02 DEL EXPEDIENTE DIGITAL*

Como quiera que, obra poder que otorga el Apoderado Especial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA SA sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION Dr. PABLO CESAR YUSTRES MEDINA a la abogada ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada P.A.R.I.S.S.

Se advierte a las partes, que en virtud de lo dispuesto en la circular PCSJC20-10-2020 la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia una vez ejecutoriada la presente decisión, acto seguido se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: ORDENESE la entrega del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es), al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S.**, identificado con el Nit. N. 830-053630-9, a través del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia.

- **469030001340875 de 27/09/2012 por \$ \$ 803.400,00**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S.**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario de Colombia una vez ejecutoriada la presente decisión, acto seguido se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995a691d3bcc60a316359d138a954d5fd942800e5ec4c3ee949eadfd3ba871ce**

Documento generado en 03/10/2023 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Fernando Andres Olaya Aguilar
Demandado: Unimetro SA
Radicado: 7600131050072019-00122-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del título judicial consignado en el presente proceso. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1136

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023

Revisadas las diligencias, se advierte que a la cuenta judicial de este Juzgado fue constituido el título judicial No. 469030002944758 por **\$ 13.963.631,00** por parte de **Metro Cali**, sin embargo, no se allegó escrito donde la entidad consignante especifique de forma detallada los conceptos que componen dicho monto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como la mandataria judicial del demandante solicita la entrega de dicha suma, el despacho antes de autorizar la entrega a la parte interesada y con el fin de evitar malas interpretaciones, requerirá a **Metro Cali**, para que especifique de forma detallada los conceptos que componen el valor total, dentro del término de la ejecutoria de la presente decisión.

Así las cosas, una vez se allegue memorial aclarando esa situación, el despacho procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **REQUERIR** a la demandada **Metro Cali** para que especifique de forma detallada los conceptos que componen el valor total del título consignado en la cuenta judicial de este Juzgado en el presente proceso, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de autorizar el pago del título No. 469030002944758 por \$ 13.963.631,00 a la mandataria judicial del demandante, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 4/OCTUBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 142

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8e7f87b661da93fb9c9f62f8ff266977bcd3557c23ad7b93aab8d5a20b03**

Documento generado en 03/10/2023 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1137

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que **Porvenir SA** ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002725436 por \$ 2.817.052,00, por la condena a ellas impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 3 archivo 03 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002725436 por \$ 2.817.052,00, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la abogada **Ana Milena Rivera Sánchez**, identificada con C.C. 65.776.225 y T. P No. 130.180 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2021-00060-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 4/OCTUBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 142
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa64ecc29033b69110125d247e7a5b00dff8b6a3d29d0a7387a2aeaf7eb660e2**

Documento generado en 03/10/2023 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1149

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que **Protección SA y Colpensiones**, han constituido en la cuenta judicial de este despacho los títulos Nos. 469030002865588 por \$ 3.817.052,00 y 469030002912566 por \$ 1.500.000,00, en consideración a la condena a ellas impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 8 del archivo 03 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, y realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030002865588 por \$ 3.817.052,00 y 469030002912566 por \$ 1.500.000,00, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, al abogado **Jose Siloney Navia Gutierrez**, identificado con C.C. 6.318.426 y T. P No. 152.420 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020
NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/
Rad. 007-2021-00329-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 4/OCTUBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 142

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440f4c9d267b46f9237740295f71b1247eb73d3766c42ce329dd94e90e4d504f**

Documento generado en 03/10/2023 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1138

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que **Colpensiones** ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002932692 por \$ 2.000.000,00, por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 4 archivo 02 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión
Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002932692 por \$ 2.000.000,00, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la abogada **Paula Yuliana Suarez Gil**, identificada con C.C. 1.128.444.641 y T. P No. 190.438 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderada judicial del demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2022-00247-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 4/OCTUBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 142

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbb8178194c9a6784dd77f25395650fef4652ddfde2b28a2a02aa3424c7be2e**

Documento generado en 03/10/2023 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre 3 de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, propuesto por **MARIA DEL CARMEN RINCON** en contra de **COLPENSIONES. RAD. 007-2022-0425-00**, informando que reposa memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2969
Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023

En atención a que lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante (*archivo 21 del expediente digital*), es procedente por estar acorde con lo estatuido en los artículos 101 del CPTSS, en atención a que la ejecutante prestó el juramento de rigor y el 466 del C.G.P., , sedecretara el embargo y retención de los dineros que sean de propiedad de la ejecutada en la forma solicitada, siempre y cuando estos no sean de destinación específica, ni tenga excepción de inembargabilidad conforme los artículos 594 del C.G.P. y 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posea en cuenta corriente, de ahorro, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar o de cualquier índole en las entidades Banco de Bogotá, Banco Popular, Itaú, Corpbanca Colombia, Bancolombia Citibank Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia (BBVA), Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Comercial, AV Villas, Banco ProCredit Colombia (BPCC), Banco de las Microfinanzas – Bancamía, Banco W, Banco Coomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Cooperativo, Coopcentral Banco Santander de Negocios, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, 594 del C.G.P., y demás normas vigentes. Líbrese la respectiva comunicación conforme las consideraciones expuestas.

2°. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por concepto de remanentes exista o llegaren existir de propiedad de la ejecutada, dentro del proceso ejecutivo radicado 76001-31-05-007-2019-00572-00 y que se adelanta en este Juzgado. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 4/OCTUBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 142
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c830f375307c7fc3105c2a0a5c805b936d76e60a1d0452cbb1f44a18ab79e3**

Documento generado en 03/10/2023 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Esther Julia Barona Cortes
Demandado: Porvenir SA
Radicado: 7600131050072023-00387-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso informándole que existen actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1134

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023

Revisadas las diligencias, y antes de autorizar el pago ante el Banco Agrario, del título judicial No. 469030002965296 por valor de \$6.565.232, al mandatario judicial de la demandante a través del auto No. 2754 del 7 de septiembre de 2023-*archivo 08 del expediente digital*-, advierte el despacho que en escrito presentado por la señora Esther Julia Barona, en el cuaderno ordinario 760013105-007-2019-00201-00 anterior a este, indica: “Quedo atenta del protocolo para que el Juzgado 007 me indique los pasos a seguir para el reintegro de dicho pago”. En igual sentido su apoderado judicial también solicitó la entrega del referido título a su favor en la presente ejecución, en consideración a la providencia anteriormente referida -*archivo 09 del expediente digital*-.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho que le asiste a cada una de los reclamantes, este despacho se abstendrá de autorizar la entrega del referido deposito, y se requerirá a la señora Esther Julia Barona y a su apoderado judicial para que de común acuerdo manifiesten al Juzgado el beneficiario directo de la suma consignada.

Así las cosas, una vez se allegue memorial aclarando esa situación, el despacho procederá de conformidad a lo decidido por ellos. Por lo anterior, se dejará sin efectos el numeral 2° del 2754 del 7 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ABSTENERSE** de autorizar el pago del título No. 469030002965296 por valor de \$6.565.232 a la demandante **Esther Julia Barona** y al abogado **Edilson Rojas Ortiz**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral 2° del auto 2754 del 7 de septiembre de 2023.

TERCERO: **REQUERIR** a la demandante y a su apoderado judicial para que de común acuerdo manifiesten al Juzgado el beneficiario directo de la suma consignada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 4/OCTUBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 142
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Esther Julia Barona Cortes
Demandado: Porvenir SA
Radicado: 7600131050072023-00387-00

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1634157046356fe795e9392fe99135ca4a24a0d6a9e48d734270673500bee7**

Documento generado en 03/10/2023 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Argenis Guerrero Valencia
Ejecutado: Emcali Eice Esp
Radicación: 7600131050072023-00454-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2962

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023.

La señora **ARGENIS GUERRERO VALENCIA**, identificada con la C.C. No. 16.721.876 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **EMCALI EICE ESP**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta a través de las sentencias Nos. 073 del 13 de abril de 2023 y 186 del 21 de julio de 2023 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo y se decrete medidas cautelares.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. Nos. 073 del 13 de abril de 2023 y 186 del 21 de julio de 2023 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

De la lectura del título ejecutivo base de recaudo se desprende que en estas se condenó a la demandada **EMCALI EICE ESP** a pagar con destino a la **masa sucesoral** del señor **OCTAVIO ANTONIO ZULUAGA** (q.e.p.d.), las diferencias pensionales adeudadas y generadas, incluida la mesada adicional de diciembre desde el 10 de octubre de 2019 al 20 de diciembre de 2020, la suma de \$7.198.641,00 y su correspondiente indexación.

Así las cosas, el capital adeudado debe reconocerse a la *masa sucesoral (herederos)* del causante pues de las providencias no se desprende que lo adeudado deba reconocerse directamente a la señora **ARGENIS GUERRERO VALENCIA**, pasando por alto la parte ejecutante lo dispuesto en las mismas, como quiera que no se aporta en esta acción ejecutiva, por parte de quien la solicita, la condición de heredera, es por ello que el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago a favor de la señora **ARGENIS GUERRERO VALENCIA**.

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Argenis Guerrero Valencia
Ejecutado: Emcali Eice Esp
Radicación: 7600131050072023-00454-00

En consecuencia, este despacho rechazara de plano la presente demandada ejecutiva, al no haberse acreditado por parte de la señora **ARGENIS GUERRERO VALENCIA**, que cuenta con la vocación de heredera para suceder el patrimonio del causante, debiendo realizar el trámite respectivo ante el ente judicial competente que certifique tal condición.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por **ARGENIS GUERRERO VALENCIA** contra **EMCALI EICE ESP**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: PREVIA la cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e66b2a34bb95f112543249ea07f826ff5223c1f2d546b180ae77e018d1a4f0b**

Documento generado en 03/10/2023 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Eliecer Vidal
Ejecutado: Medidas previas
Radicación: 7600131050072023-00467-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2965

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023.

El señor **ELIECER VIDAL**, identificado con la C.C. No. 6.247.199 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PETREOS DE OCCIDENTE SAS**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta a través de la sentencia No. 130 del 6 de julio de 2023 proferida en su orden por este Juzgado, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo y se decrete medidas cautelares.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por la sentencia No. 130 del 6 de julio de 2023 proferida en su orden por este Juzgado, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor del señor **ELIECER VIDAL** en contra de la sociedad **PETREOS DE OCCIDENTE SAS**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno.

Con relación a la medida cautelar solicitada *-folio 2 y 3 del archivo 02 del expediente digital-*, al encontrarse la misma acorde a lo señalado en el Art. 101 del CPTSS, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **PETREOS DE OCCIDENTE SAS** con NIT 900.234.287-6 en las entidades BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, CORPBANCA, PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOMEVA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local o *fiducias* y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. El embargo que se ordena decretar, se

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Eliecer Vidal
Ejecutado: Medidas previas
Radicación: 7600131050072023-00467-00

hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **ELIECER VIDAL**. Límitese la medida de embargo en la suma de **\$39.000.000**.

Respecto al embargo que se solicita de los establecimientos de comercio matriculados supuestamente a nombre de la sociedad demandada, se requerirá a la mandataria judicial para que allegue el certificado de existencia y representación legal, con el fin de revisar la situación jurídica del bien y la viabilidad de la medida solicitada que se pretende registrar, por tanto, el Juzgado, negará la medida solicitada en ese aspecto hasta tanto se aporte lo solicitado.

Igualmente, a folio 3 del archivo 02 del expediente digital se solicita de conformidad con el Art. 466 del C.G.P. *el embargo de los bienes de la entidad ejecutada PÉTREOS DE OCCIDENTE S.A.S. que hayan sido desembargados y/o el embargo de los remanentes dentro de los siguientes procesos ejecutivos inscritos en el certificado de existencia y representación, no obstante, su petición no es clara ni está debidamente individualizada, en atención a que no se nombran a los Juzgados ni la ciudad donde están establecidos como tampoco las radicaciones de los procesos a que se hace alusión, se encuentra inscritos en el certificado. Además solicita el embargo de remanentes dentro de algunos procesos, en los que no se distingue de forma clara los juzgados a que pertenecen y la ciudad, en atención a que si bien se nombran el demandante y la radicación, no se enuncian a que juzgado y ciudades pertenecen los mismos, tarea que compete a la parte solicitante y no a esta instancia averiguar la procedencia de cada radicación ahí relacionada, datos que se requieren para poder estudiar la solicitud de medida y posteriormente saber a dónde se deben librar los oficios comunicando el decreto de remanentes, en consecuencia, ante la falta de claridad e individualización de la medida solicitada, respecto de dichos registros, esta instancia se abstendrá de decretar la misma*

De tal manera, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 101 del CPTSS y 466 del C.G.P., resulta procedente y por tanto se decretará el embargo de remanentes que resulten en los siguientes procesos, donde se detalla el juzgado y la ciudad perteneciente:

Radicación	Juzgado	Demandante	Demandado
76001-31-400-3016-2020-00286-00	16 Civil Municipal de Cali	John Alejandro Condia Pérez	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-3016-2020-00455-00	16 Civil Municipal de Cali	John Alejandro Condia Pérez	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-21-2018-00739-00	21 Civil Municipal de Cali	Distribuidora Industrial Godoy Ltda.	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-02-2019-00220-00	2 Civil Municipal de Cali	Sociedad Comercial Amparar Seguridad Ltda.	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-08-2019-00317-00	8 Civil Municipal de Cali	Productos de Caucho y Lona SAS	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-08-2019-00386-00	8 Civil Municipal de Cali	Jaramillo Sejnauí & Cía. S en C. (Hielo al porlo norte)	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-08-2019-00819-00	8 Civil Municipal de Cali	Jaramillo Sejnauí & Cía. S en C. (Hielo al porlo norte)	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-27-2023-00308-00	27 Civil Municipal de Cali	Obras Civiles Compacta SAS	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-34-2019-01209-00	34 Civil Municipal de Cali	Tecniestructuras Ltda.	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-14-2021-00316-00	14 Civil Municipal de Cali	Abka Colombia SAS	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-19-2019-00303-00	19 Civil Municipal de Cali	Ferretería Suproveedor SAS	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-19-2023-00723-00	19 Civil Municipal de Cali	Obras Civiles Compacta SAS	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-25-2018-00382-00	25 Civil Municipal de Cali	Ferretería Suproveedor SAS	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-25-2020-00573-00	25 Civil Municipal de Cali	Ferretería Suproveedor SAS	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-25-2021-00183-00	25 Civil Municipal de Cali	Cementos San Marcos SAS	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-27-2019-00643-00	25 Civil Municipal de Cali	Cementos San Marcos SAS	Pétreos de Occidente SA

Por último, teniendo en cuenta que dentro de los puntos objeto de condena, se ordenó pagar lo concernientes a las cotizaciones y/o aportes en salud y pensión a la entidad que se encuentra afiliado el demandante, se solicitará a la apoderada judicial los respectivos certificados de afiliación del señor Eliecer Vidal, toda vez que dicha información no fue allegada al proceso y se hace necesaria para solicitar el calculo actuarial que corresponda en el momento de la etapa de liquidación de esta ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ELIECER VIDAL** de condiciones civiles conocidas y en contra de **PETREOS DE OCCIDENTE SAS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos y valores:

- A. Cesantías: \$2.018.333,33.
- B. Intereses a las Cesantías: \$4.823,52.
- C. Primas de Servicios: \$237.222,22.
- D. Vacaciones: \$1.009.166,67.
- E. Sanción art. 99 Ley 50 de 1990: \$17.546.666,67.
- F. Sanción art. 5 Dec. 116 de 1976: \$4.823,52.
- G. Indemnización moratoria del artículo 65 del CST, desde el 01 de marzo de 2022 (fecha de terminación del contrato), la suma equivalente a \$46.666 pesos diarios por cada día de retardo en el pago completo de las prestaciones sociales adeudadas y que lo generan (Cesantías, Intereses a las Cesantías y Primas de Servicios), hasta por el término de 24 meses, es decir del 01 de marzo de 2022 al 01 de marzo de 2024, y a partir del día siguiente, se generaran los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta su pago correcto y efectivo.
- H. El valor correspondiente por aportes y/o cotizaciones en mora a Salud, por el período del 24 de septiembre de 2020 al 31 de diciembre de 2021, aportes que deberán ser pagados con los respectivos intereses moratorios a que haya lugar y teniendo como base el salario de \$1.400.000 pesos mensuales, para cada período.
- I. Los aportes en mora a Pensión correspondientes al período del 24 de septiembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021, junto con el pago de los correspondientes intereses moratorios sobre dichos aportes de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 100 de 1993, teniendo como base el salario de \$1.400.000 pesos mensuales, para cada período.
- J. \$1.160.000 por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **PETREOS DE OCCIDENTE SAS** con NIT 900.234.287-6 en las entidades BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, CORPBANCA, PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOMEVA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional y fiducias, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Límitese la medida en la suma de **\$39.000.000**.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los bienes, que por concepto de remanentes existan o llegaren a quedar en favor del ejecutado **PETREOS DE OCCIDENTE SAS** con NIT 900.234.287-6., dentro de los siguientes procesos. Líbrense el respectivo oficio:

Radicación	Juzgado	Demandante	Demandado
76001-31-400-3016-2020-00286-00	16 Civil Municipal de Cali	John Alejandro Condia Pérez	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-3016-2020-00455-00	16 Civil Municipal de Cali	John Alejandro Condia Pérez	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-21-2018-00739-00	21 Civil Municipal de Cali	Distribuidora Industrial Godoy Ltda.	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-02-2019-00220-00	2 Civil Municipal de Cali	Sociedad Comercial Amparar Seguridad Ltda.	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-08-2019-00317-00	8 Civil Municipal de Cali	Productos de Caucho y Lona SAS	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-08-2019-00386-00	8 Civil Municipal de Cali	Jaramillo Sejnauí & Cia. S en C. (Hielo al porlo norte)	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-08-2019-00819-00	8 Civil Municipal de Cali	Jaramillo Sejnauí & Cia. S en C.	Pétreos de Occidente SA

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Eliecer Vidal
Ejecutado: Medidas previas
Radicación: 7600131050072023-00467-00

		(Hielo al porlo norte)	
76001-31-400-30-27-2023-00308-00	27 Civil Municipal de Cali	Obras Civiles Compacta SAS	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-34-2019-01209-00	34 Civil Municipal de Cali	Tecniestructuras Ltda.	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-14-2021-00316-00	14 Civil Municipal de Cali	Abka Colombia SAS	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-19-2019-00303-00	19 Civil Municipal de Cali	Ferretería Suproveedor SAS	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-19-2023-00723-00	19 Civil Municipal de Cali	Obras Civiles Compacta SAS	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-25-2018-00382-00	25 Civil Municipal de Cali	Ferretería Suproveedor SAS	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-25-2020-00573-00	25 Civil Municipal de Cali	Ferretería Suproveedor SAS	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-25-2021-00183-00	25 Civil Municipal de Cali	Cementos San Marcos SAS	Pétreos de Occidente SA
76001-31-400-30-27-2019-00643-00	25 Civil Municipal de Cali	Cementos San Marcos SAS	Pétreos de Occidente SA

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que aporte los certificados existencia y representación legal de los establecimientos de comercio matriculados supuestamente a nombre de la sociedad demandada relacionados con la medida de embargo e igualmente para que allegue los certificados de la EPS y AFP que se encuentra afiliado el señor Eliecer Vidal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: ABSTENERSE de decretar la MEDIDA CAUTELAR de los bienes de la ejecutada que hayan sido desembargados y/o el embargo de remanentes respecto de los procesos que no se encuentran debidamente individualizados, y también dentro de los cuales no se indica el Juzgado y la ciudad de donde se solicita, por lo señalado en la parte considerativa.

OCTAVO: NOTIFICAR a la sociedad **PETREOS DE OCCIDENTE SAS** con NIT 900.234.287-6, del presente auto que libra mandamiento de pago, **personalmente**, cuando la parte ejecutante así lo solicite o cuando se encuentren surtidas las medidas cautelares decretadas.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

Rad. 007-2023-00467-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 4/OCTUBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 142

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9abf6e312e0ae9a3bd59c7057957483161248b341e67d29da57216b4223ad7**

Documento generado en 03/10/2023 05:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2960

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NESTOR FORERO BRIÑEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2023-209

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar la misma, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestada.

Por otro lado, la litisconsorte necesaria **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, contestó la demanda pero fuera del término que se vencía el **24 DE JULIO DE 2023**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 05 de julio de 2023, por el despacho conforme al art.06 de la ley 2213 de 2022, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y link de los traslados de la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022, por lo tanto, las notificaciones realizadas posteriores a ello, no cuentan con la plena validez. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido pleno de la notificación a la entidad.

7/5/23, 2:43 PM

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2023-209

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

Miércoles 5/07/2023 2:42 PM

Para:Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;servicioalcliente@segurosalfa.com.co <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>

1 archivos adjuntos (453 KB)
AutoAdmisorioAvisos202300209.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda instaurada por **NESTOR FORERO BRIÑEZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS** con radicación No. **76001-31-05-007-2023-00209-00**, y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 de la ley 2213 de 2022, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

[76001310500720230020900](#)

7/5/23, 2:44 PM

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2023-209

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miércoles 5/07/2023 2:42 PM

Para:servicioalcliente@segurosalfa.com.co <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>

1 archivos adjuntos (60 KB)
NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2023-209;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

servicioalcliente@segurosalfa.com.co (servicioalcliente@segurosalfa.com.co)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2023-209

A su vez, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye al Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con CC. N. 1.143.843.217 portador de la T.P. N. 307.624 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Por otra parte, obra poder otorgado por la asesora de la Subdirección Jurídica del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Dra. SANDRA MONICA ACOSTA GARCÍA, a la Dra. **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**, identificada con CC. N. 52.716.202, portadora de la T.P. N. 129.798 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Igualmente, obra poder que otorga la vicepresidente de PORVENIR SA, Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ, identificada con CC. N.1.144.089.950 portadora de la T.P. N. 387090 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PORVENIR SA.

Así mismo, obra poder que otorga el representante legal de **SEGUROS DE VIDA ALFA SA**, Dr. CARLOS ANDRES GOMÉZ ROJAS, al Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye a la Dra. SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO, identificada con CC. N. 46.386.722 portadora de la T.P. N. 207.412 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial sustituta de la litis SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Teniendo en cuenta que en el archivo 19 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por el Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma.

Ahora bien, visible a folios 58 a 62 archivo No. 18 del expediente digital la apoderada de la litisconsorte SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. presenta demanda de reconvención contra el demandante, la cual para resolver es necesario traer a colación lo es establecido en el artículo 75 del C.P.T. y de la S.S. el cual reza:

“Art. 75. Demanda de reconvención. El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el juez sea competente para conocer de ésta o sea admisible la prórroga de jurisdicción”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

A su vez el artículo 371 del C.G.P. Señala:

“Artículo 371. Reconvención. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la normatividad antes citada y por cuanto la demanda de reconvención fue presentada junto con la contestación de demanda el día 26 de julio de 2023, se rechazará de plano por cuanto la misma fue presentada extemporánea en razón a que el termino de traslado venció el **24 DE JULIO DE 2023**.

De la revisión del expediente, se advierte que PORVENIR S.A., llama en garantía a **SEGUROS DE VIDA ALFA SA.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA SA.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** suscribieron la PÓLIZA, distinguida con el **No. 95393** del 17/01/2018.

A folio 170 del archivo No.16 del expediente digital reposa copia de la póliza de seguro, distinguida con el **No. 95393**, que suscribieron **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, y **PORVENIR**

S.A., lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, podría asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**,

Asimismo, se advierte que **PORVENIR SA**, llama en garantía (fls.-87 y 89, archivo No.17 expediente digital) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, fundando su petición en que la entidad referida responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas a PORVENIR SA, por cuanto conforme el artículo 13 de la ley 100 de 1993 dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

Es menester indicar que el artículo 64 del CGP establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podría pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

Lo que permite concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** podrían asumir obligación. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la referida entidad.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del litisconsorte necesario **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con CC. N. 1.143.843.217 portador de la T.P. N. 307.624 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**, identificada con CC. N. 52.716.202, portadora de la T.P. N. 129.798 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ**, identificada con CC. N.1.144.089.950 portadora de la T.P. N. 387090 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR** identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye a la Dra. **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO**, identificada con CC. N. 46.386.722 portadora de la T.P. N. 207.412 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

NOVENO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de reconvencción presentada por la litisconsorte necesaria **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DECIMO SEGUNDO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **PORVENIR S.A.** contra la aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

DECIMO TERCERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **PORVENIR S.A.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

DECIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia la aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO QUINTO: ADVIERTASE a **PORVENIR SA**, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00209-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66d2e143258b830a91e5a2f46242db9e963b21eeedb403039d53fbc3f18861c**

Documento generado en 03/10/2023 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2963

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA PERPETUA PEREZ AROSEMENA Y OTROS
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2023-211

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que adolece de la siguiente falla que impide su admisión:

- El mandatario judicial de la parte demandada no allegó LAS CARPETAS ADMINISTRATIVAS de los demandantes señores **MARIA PERPETUA PEREZ AROSEMENA**, identificada con la C.C. No. 31.290.030, **ALBEL ZALAZAR BEDOYA**, identificado con la C.C. No. 14.986.718, **ANGEL RAMIRO GARCES LOBOA**, identificado con la C.C. No. 14.977.266, **LUIS FERNANDO TORRES MARMOLEJO**, identificado con la C.C. No. 14.996.298, **MANUEL COMETA ACOSTA**, identificado con la C.C. No. 16.621.965, **ALBA LUCIA AGUDELO GALLO** identificada con la C.C. No. 31.269.680, **VICTOR MANUEL MUÑOZ CORTES**, identificado con la C.C. No. 14.986.846 y **DAVID DUQUE GARCIA**, identificado con la C.C. No. 16.635.212, siendo esta necesaria para resolver el asunto que nos ocupa.

Estos documentos enunciados, son indispensables para descorrer el traslado de la presente acción, exigencia consagrada en el numeral 1 del parágrafo 1ro del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

“...2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”.

En vista de lo anterior, se les concederá el término de 5 días para que se subsanen tales falencias, si no lo hiciera se tendrá por no contestada de la demanda.

Como quiera que, obra poder que otorga el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, **CARLOS OLMEDO ARIAS REY** al abogado Dr. JOHN WILMAR TOVAR SANCHEZ identificado con CC. N. 1.107.049.280 portador de la T.P. N. 225.821 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece su contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOHN WILMAR TOVAR SANCHEZ identificado con CC. N. 1.107.049.280 portador de la T.P. N. 225.821 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de EMCALI EICE ESP.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00211-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c799dc39296de5b6f902d3d8e71143154e1370f144ef2f15eb89f546d787188**

Documento generado en 03/10/2023 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2967.

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FELIX JAIRO TIGREROS GOMEZ

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2023-315

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. MARIA JOSE CASTRO POLO identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA** en calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaria General de PROTECCION SA, a la Dra. LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, identificada con CC. N. 52.647.144 portadora de la T.P. N. 91.276 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PROTECCION SA.

Por otra parte, se observa que **PROTECCION S.A.**, al contestar la demanda, a folio 17 y 18 anexa Certificado de Asofondos SIAFP, mediante el cual se evidencia que el demandante realizó solicitud de vinculación a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo tanto, es preciso integrar como Litisconsorcio necesario a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, razón por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** deben hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por

disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a las entidades enunciadas tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas por la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** pueden llegar a tener interés y responsabilidad en los resultados del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está declarar la ineficacia de la afiliación efectuada al fondo de pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye la Dra. MARIA JOSE CASTRO POLO identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, identificada con CC. N. 52.647.144 portadora de la T.P. N. 91.276 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION S.A.**

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

SEPTIMO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

OCTAVO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

PORVENIR SA, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

NOVENO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

DECIMO: Se le advierte a los vinculados en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00315-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4278e8089685466e58cb121440ccc4367606b7aa78dd2ebac5251c6c304fc9a

Documento generado en 03/10/2023 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **RICARDO SANCHEZ SANABRIA** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** con radicación No. **2023-00440**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2964

El señor **RICARDO SANCHEZ SANABRIA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El poder allegado con el escrito de la demanda no cuenta con la presentación personal establecida en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto haber sido conferido a través de mensaje de datos tal y como lo establece el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
2. No se observa que se haya solicitado la vinculación (Art. 61 del C. G. P.) del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, (Art. 6 del C. P. L.). teniendo en cuenta que, al tratarse de un pensionado en el régimen de ahorro individual, el bono pensional tipo “A” ya debió ser redimido a la fecha de presentación de la demanda.
3. En la historia laboral aportada (fls. 35 al 52 del numeral 02 del expediente digital) aparece que el actor estuvo afiliado al fondo de pensiones obligatorias **COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS**, para lo cual deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha entidad, a fin de vincularla como litisconsorte necesaria, puesto que podría tener interés en las resultas del proceso.
4. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
5. La pretensión subsidiaria relacionada en el numeral 06 es confusa y ambigua, por lo que no da cumplimiento en lo establecido en el núm. 6 Art. 25 del C.P.T. y S.S.
6. Las pretensiones pecuniarias de la demanda son abiertas e indeterminadas, en tanto, si se persigue el pago de indemnizaciones, perjuicios y demás, estos deben ser calculados y tasados hasta la presentación de la demanda, situación que no ocurre en el presente caso y que debe ser corregida en cada una de ellas.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por señor **RICARDO SANCHEZ SANABRIA** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00440-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d391b606da55577b9b431b413f20cbad39dd625c586ccd845b3c40b328a865dc**

Documento generado en 03/10/2023 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **OFIR VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** con **radicación No. 2023-00448**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2966

El señor **OFIR VALENCIA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales numerales 6, 11, y 14 no fueron allegadas con los anexos de la demanda.
2. La documental allegada visible en archivo No. 2, folios 23 al 27, folios 64 al 74, folios 100 al 125 y folios 146 al 158 no fueron relacionados en el acápite de pruebas documentales de la demanda.
3. En la demanda se omitió aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** actualizado, por lo cual se evidencia que se debe aportar un certificado actualizado a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 26 C.P.L. "La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)".
4. Se debe indicar en que difieren las pretensiones perseguidas en el presente proceso de las solicitadas en los procesos adelantados en el Juzgado 17 laboral del Circuito de Cali y del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por señor **RICARDO SANCHEZ SANABRIA** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00448-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff91c8bb163f24df6eec8c64f1e3debca997cc5d008ce148d776fd869d2b869**

Documento generado en 03/10/2023 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MANUEL ALBERTO ACHURY MENDEZ** en contra de **COLPENSIONES Y COFONDOS S.A.**, bajo el radicado No. **2023-00452**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2970

El señor **MANUEL ALBERTO ACHURY MENDEZ** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en los resultados del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de **litisconsorte necesario**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MANUEL ALBERTO ACHURY MENDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE al Representante Legal de la litis **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** o por quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

OCTAVO: Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **MANUEL ALBERTO ACHURY MENDEZ** quien se identifica con la **C.C. No. 3.176.480** y demás documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la C.C. No. 16.929.297 y portador de la T. P. No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **MANUEL ALBERTO ACHURY MENDEZ** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS/2023-00452-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02a61e9ce103345775c9e406e2d154c780101220d6881b915fa375c81870e0b**

Documento generado en 03/10/2023 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **KREJCI LEON LEOPOLDO** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** con **radicación No. 2023-00468**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2989

El señor **KREJCI LEON LEOPOLDO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El poder allegado con el escrito de la demanda no cuenta con la presentación personal establecida en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto haber sido conferido a través de mensaje de datos tal y como lo establece el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
2. Con la demanda no se aporta documento que permita evidenciar que se haya hecho la reclamación administrativa, ante la entidad accionada LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el Art. 6 del C.P.T y S.S.
3. Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que en los mismos no se expone de manera clara y precisa las razones por las cuales se considera que la pensión otorgada está mal liquidada, debiendo especificar para tal fin la forma, IBL, y tasa de reemplazo que utilizó la demandada para otorga la pensión inicialmente, y los factores por los cuales el actor considera que dicha liquidación esta errada.
4. Las pretensiones pecuniarias relacionadas en los Núm. 03 y 05 de la demanda son abiertas e indeterminadas, en tanto, si se persigue el pago de indemnizaciones, perjuicios y demás, estos deben ser calculados y tasados hasta la presentación de la demanda, situación que no ocurre en el presente caso y que debe ser corregida en cada una de ellas.
5. En la historia laboral aportada (fls. 52 al 69 del numeral 02 del expediente digital) se evidencian cotizaciones cuyo origen registra como "OTRAS AFPS", por lo cual debe indicar a cuáles fondos de pensiones estuvo afiliado el demandante, aportando Certificado de Existencia y Representación legal de dichas entidades, a fin de vincularlas como litisconsortes necesarias, puesto que podría tener interés en las resultas del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., y dando cumplimiento con lo indicado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.
6. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales numerales 4, 5 no fueron allegadas con los anexos de la demanda.
7. La documental allegada visible a folios 49 al 51 archivo No. 2, no fueron relacionados el en acápite de pruebas documentales de la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por señor **KREJCI LEON LEOPOLDO** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00468-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e201fa073365d5fc6950124788be0b0b64f6dace913fbb87e978f0d98c0397**

Documento generado en 03/10/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **DARIO ARTUNDUAGA MARLES** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, bajo el radicado No. **2023-00470**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2971

El señor **DARIO ARTUNDUAGA MARLES** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DARIO ARTUNDUAGA MARLES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **MARTHA CECILIA MOSQUERA** identificada con la C.C. No. 34.344.148 y portadora de la T. P. No. 45.093 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **DARIO ARTUNDUAGA MARLES** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS/2023-00470-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d5b3278a2fa9dda7a1eee1913bc80d6abc3c564119b019e974e87874301397**

Documento generado en 03/10/2023 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **03 de octubre de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso ordinario laboral de primera instancia, presentado por el señor HECTOR FABIO PEÑA LARGO, a través de apoderado judicial, en contra de POSTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., bajo el **RAD. 2020-00024**, informándole la necesidad reprogramar la fecha de la diligencia programada en el auto que antecede dada la manifestación de la entidad demandada, en la imposibilidad de contactar al equipo interdisciplinario que efectuó la última calificación del demandante. Sírvase Proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1135

Santiago de Cali, octubre tres (03) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y con el fin de dar trámite al presente proceso, el despacho ordenará por secretaria, expedir citaciones a la Dra. Luz Angela Arbeláez, Medicina Física y Rehabilitación, Dra. Angela Valderrama, Dra. Claudia Viviana Barbosa, ambas Médicos laborales, y Mónica Guiselle, Enfermera pertenecientes al equipo interdisciplinario de la firma HOC AUDITORES & CONSULTORES, contratista de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dicho oficios deberán ser tramitados por esta última entidad quien deberá garantizar la comparecencia de las mencionadas profesionales, a la audiencia que será reprogramada para el próximo Martes, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOSMIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados, el equipo interdisciplinario citado, a fin de efectuar la celebración de la audiencia de practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: EXPEDIR las citaciones a la Dra. Luz Angela Arbeláez, Medicina Física y Rehabilitación, Dra. Angela Valderrama, Dra. Claudia Viviana Barbosa, ambas Médicos laborales, y Mónica Guiselle, Enfermera pertenecientes al equipo interdisciplinario de la firma HOC AUDITORES & CONSULTORES, contratista de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dicho oficios deberán ser tramitados por esta última entidad quien deberá garantizar la comparecencia de las mencionadas profesionales a la audiencia.

SEGUNDO: SEÑÁLESE, el día DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOSMIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para que se lleva a cabo la audiencia fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados, el equipo interdisciplinario citado, a fin de efectuar la celebración

de la audiencia de practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2020-00228



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b55a7e5c99edaff11ed19ac1bead6d5f477a321961113ca12d4cc89b4afd365**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>